



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince de febrero de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001 31 05 018 2017 00787 00  
DEMANDANTE: YORDY EBLY ROMAÑA PALACIOS  
DEMANDADO: JAVIER RAMIREZ CONSTRUCCIONES SAS, ARQUITECTURA  
Y CONCRETO SA

Dentro del proceso ordinario laboral de la referencia teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada sustituta del actor, se aporta memorial por el apoderado demandante solicitando la terminación del proceso en atención al acuerdo de transacción celebrado por todas las partes involucradas en este trámite. Soporta su pedimento con la copia del acuerdo suscrito el 10 diciembre de 2020, en el cual se pacta una suma única de \$5.000.000 para dejar a salvo las obligaciones que en este proceso se reclaman y se proceda con la terminación y archivo de las diligencias.

Dicho lo anterior, es menester citar el art. 312 CGP que se refiere a la transacción, el cual es aplicable por disposición expresa al procedimiento laboral, que contempla que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También pudiendo transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Ante esto, el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia

Seguidamente y para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarse también por cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; caso en el cual se deberá dar traslado del escrito a las otras por tres días.

En igual sentido, la norma en comento indica que cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Así pues, al encontrarse el acuerdo transaccional suscrito por todas las partes involucradas y habiéndose acordado que no se impondrán costas, se encuentra que el acuerdo está ajustado a la ley y no desconocen derechos intransigibles del demandante.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el acuerdo de transacción celebrado entre YORDY EBLY ROMAÑA PALACIOS Y JAVIER RAMIREZ CONSTRUCCIONES SAS junto con ARQUITECTURA Y CONCRETO SA

SEGUNDO. TERMINAR el proceso de la referencia, ordenando el archivo de las diligencias, previa la baja de su registro del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN  
JUEZA



DAD